

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 304 /

Santiago, tres de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:

Por presentación que rola a fojas 38 y siguientes, la sociedad Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante CMET, representada por don Rafael Barra Carmona, solicita que se obligue a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante CTC, a cumplir con las resoluciones que indica, emitidas por esta Comisión, las que, a juicio de la denunciante, no se habrían acatado por esa empresa.

Esas resoluciones no cumplidas serían la N° 118, de 1982, y los considerandos séptimo, décimo cuarto y vigésimo tercero de la Resolución N° 146, de 15 de Junio de 1983, que se transcriben en la denuncia.

En apoyo de su presentación, la denunciante alude a una comparecencia del gerente general de CTC ante el Cuarto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, que acompaña en copia autorizada, al contrato de interconexión de 15 de Mayo de 1981, celebrado entre CMET y CTC, a la resolución N° 80, de 1984, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y a la sentencia definitiva del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, de 8 de Enero de 1988, recaída en un juicio ordinario seguido por CMET en contra de CTC, antecedentes que serían demostrativos de la conducta arbitraria y entorpecedora de la libre competencia, de esta última empresa, en perjuicio de la denunciante.

2.- En respuesta a la denuncia, CTC opone las siguientes excepción y defensa:

En primer término, CTC opone la incompetencia de la Comisión. Al respecto, expresa que CMET ha formulado su



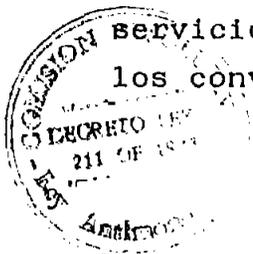
denuncia para los efectos de que la Comisión ordene a CTC interconectar su planta telefónica de Quilpué a la que ella tiene en dicho lugar, fundamentando su petición en lo resuelto por las Resoluciones N° 118, de 1982 y 146, de 1983.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley N° 18.168, corresponde intervenir, para que se lleve a cabo una interconexión, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a la que incumbe declarar imprescindible el servicio y fijar las condiciones técnicas para que se lleve a cabo y a un árbitro, designado por las partes o, a falta de acuerdo, por dicha Subsecretaría, a quien corresponde fijar las indemnizaciones que deben pagarse y ordenar que se lleve a cabo la interconexión, asegurado que sea el pago de esas sumas o efectuado su pago.

Dicho criterio ya fue establecido por esta Comisión en la Resolución N° 236, de 19 de Agosto de 1986, al declarar que el conocimiento y la resolución de los problemas relativos a la interconexión entre concesionarios telefónicos no corresponde a los organismos antimonopolios, sino que a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al juez árbitro a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 18.168.

Por lo expresado, CTC pidió que esta Comisión se declare incompetente para conocer de la denuncia de CMET en su contra, relativa a la interconexión de su planta telefónica de Quilpué a las redes de la denunciada.

b) En cuanto al fondo, CTC señala que el Decreto N° 135, de 24 de Junio de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, otorgó a CMET concesión de servicio público telefónico en la V Región, comuna de Quilpué, quedando obligada, de acuerdo con ese mismo decreto, a llevar a cabo la interconexión con las otras concesionarias de servicio público telefónico, mediante la celebración de los convenios pertinentes.



Dado que las partes no llegaron a acuerdo en los aspectos técnicos y comerciales, la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictó la Resolución N° 80, de 4 de Junio de 1984, declarando imprescindible el servicio de CMET en la comuna de Quilpué, con el objeto de que se establezca la servidumbre legal del artículo 25 de la Ley N° 18.168 y fijó las condiciones técnicas de la interconexión.

Por Resolución N° 95, de 20 de Mayo de 1986, la Subsecretaría de Telecomunicaciones designó como árbitro al abogado don Ambrosio Rodríguez Quiroz, al que, de acuerdo con los artículos 25 de la Ley N° 18.168 y 22 del Reglamento Técnico de Interconexión, corresponde ordenar la ejecución de la interconexión cuando el servicio dominante cumpla la sentencia dictada en el juicio arbitral.

Por sentencia de 21 de Noviembre de 1986, el árbitro pronunció sentencia definitiva, determinando las sumas que CMET debe pagar a CTC y estableciendo que los trabajos de interconexión deben realizarse en el plazo de seis meses desde que la sentencia quede ejecutoriada. En contra de este fallo CMET recurrió de casación en la forma y en el fondo, encontrándose pendientes dichos recursos en la Excma. Corte Suprema.

De lo expuesto se desprende que la materia se encuentra sometida a juicio y que toda actuación que se pretenda atribuir a CTC, como atentatoria de la libre competencia, queda desvirtuada con las resoluciones que al respecto se han pronunciado, por lo que, en subsidio de la incompetencia formulada, solicita el rechazo de la denuncia de CMET, con costas.

3.- De la excepción de incompetencia se dio traslado a CMET, la que expresa que, a su juicio, la Comisión es competente para conocer de su denuncia, ya que si así no fuera habría sido incompetente para dictar la Resolución N° 146, habiendo un hecho irredargüible y es que desde la fecha de dicha resolución hasta ahora CMET no ha podido ni interconectarse ni realizar un convenio de interconexión,



lo que constituye un arbitrio que ha detenido su operación, contradiciendo la normativa legal vigente y las argumentaciones formuladas ante el Cuarto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, por el actual gerente general de CTC, quien expresó que las interconexiones debían otorgarse de inmediato.

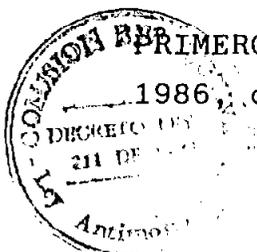
En relación con el arbitraje, debe señalarse que la Excma. Corte Suprema, por sentencia ejecutoriada, determinó que era competente el Juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, el cual dio lugar a la demanda de CMET ordenando a CTC interconectar su planta de telefonía automática de Quilpúe a la planta de telefonía automática de CMET.

4.- Sin perjuicio de lo pedido en su denuncia, CMET solicita como medida precautoria, que se ordene la inmediata interconexión de la red CTC - CMET en Quilpué, hasta que la resolución de esta Comisión quede ejecutoriada, todo ello con el mérito de los antecedentes ya presentados en el proceso.

Evacuando el traslado que se le diera a CTC en relación con la medida precautoria solicitada, esta empresa pide su rechazo expresando que si la Comisión es incompetente para conocer de la denuncia formulada por CMET, como lógica consecuencia, también lo es para pronunciarse acerca de esta solicitud.

Agrega CTC que una petición semejante debe ser hecha en el proceso arbitral que se instruye en conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 18.168 y que, en todo caso, para decretarla es previo que se pague o se asegure el pago de las cantidades que el árbitro fije provisionalmente.

CONSIDERANDO :



PRIMERO : Por Resolución N° 236, de 19 de Agosto de 1986, copia de la cual se encuentra agregada a fojas 234 y

siguientes, esta Comisión, conociendo de una denuncia de CMET en que solicitaba el cumplimiento de lo expresado en los considerandos séptimo y vigésimo de la Resolución N° 146, de 15 de Junio de 1983, declaró, acogiendo el planteamiento del señor Fiscal Nacional Económico, que la materia denunciada por CMET no es de aquéllas cuyo conocimiento y resolución corresponda a los organismos antimonopolios sino a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al juez árbitro.

SEGUNDO : En el considerando sexto del mismo fallo precedentemente citado, esta Comisión tuvo ocasión de precisar que la solicitud formulada por CMET para exigir el cumplimiento de dos considerandos de una resolución anterior es improcedente, pues es lo dispositivo del fallo lo que debe cumplirse, siendo, generalmente, los considerandos sólo antecedentes o razonamientos en virtud de los cuales se llega a una decisión.

TERCERO : La denuncia que ahora se formula por CMET, en el fondo y en la forma, es una reiteración de la que fuera rechazada por esta Comisión por la Resolución N° 236, de 1986, por lo que no cabe sino desecharla con el mérito de los mismos fundamentos anteriores, sin perjuicio de tener presente que, según la información proporcionada por la propia denunciante, el problema de la interconexión de las plantas telefónicas de CTC y CMET en la ciudad de Quilpué estaría radicado en doble sede judicial, esto es, tanto ante el juez árbitro designado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.168 como ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

CUARTO : En cuanto al incumplimiento de CTC, de la Resolución N° 118, de 1982, cabe hacer presente que ese fallo no tiene relación con el problema envuelto en la denuncia de CMET, esto es, la falta de interconexión de las redes telefónicas de ambas empresas, en Quilpué, pues mediante la Resolución N° 118 sólo se aprobó un desistimiento de acciones y reclamaciones interpuestas por CMET contra de CTC, con declaración de que ambas partes



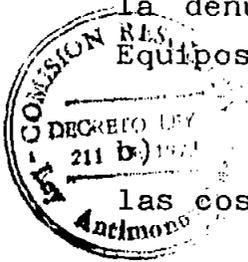
debían someterse a las exigencias legales en el desarrollo de sus actividades comerciales y proyectos de ampliación.

QUINTO : Lo precedentemente razonado lleva a la conclusión que procede acoger la excepción de incompetencia formulada por CTC en relación con la denuncia de CMET y con la medida precautoria solicitada por ésta respecto de la mencionada interconexión de redes telefónicas en la ciudad de Quilpué.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA :

a) Que se acoje la excepción de incompetencia alegada por CTC, por lo que también se declara inadmisibile la denuncia formulada por el Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.



Que se condena a la denunciante al pago de las costas.

Rol N° 343-88

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Humberto...'. The signature is written over a horizontal line.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. ...'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. ...'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be '...'

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'I. ...'.

Iquaw Uca

Pro//

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.



RUBEN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva